



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-31/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0239/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1170-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0239/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524000476**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-31/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **330030524000476**, en la que se solicitó lo siguiente:

“Solicito el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 49/2021”.



II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-604-2024** de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio electrónico **SI/32/2024** de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad dio respuesta al requerimiento, donde informó que: *“los proyectos de resolución que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es ajena a las competencias y atribuciones que corresponden a esta Sección de Trámite, **por lo que existe un impedimento legal y fáctico para poder proporcionar la información requerida**”*

IV. Con base en lo anterior, por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-817-2024** de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, emitir un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.



V. Mediante oficio electrónico **SGA/E/75/2024/IJC-AI-5** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio respuesta al requerimiento, dónde informó que el proyecto solicitado no se ha recibido en esa área jurisdiccional, por lo que se trata de información **inexistente**.

VI. Por oficio electrónico de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:

*‘...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable1, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, el proyecto solicitado no se ha recibido en esta área de apoyo jurisdiccional, por lo que se trata de información **inexistente**’*

Como es posible observar, al no haberse generado el proyecto de resolución al momento de su solicitud, este Alto Tribunal no posee la información de su interés.

No obstante, hago de su conocimiento que Usted puede dar seguimiento al asunto anteriormente señalado, a través del portal de internet www.scjn.gob.mx, en específico en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asun-toID=280807>”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el quince de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico proporcionado en la solicitud.



VII. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del correo oficial de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que manifestó lo siguiente:

*“V. **El acto que se recurre:** La negativa a proporcionarme la información solicitada derivada de la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo del presente recurso de revisión que presento se encuentra fundado en el artículo 73 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes”, asimismo de acuerdo con la Tesis de jurisprudencia 2007922 siguiente:

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (...)

De igual manera, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación me debió entregar la solicitud de información consistente en el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 49/2021 toda vez que en este asunto analiza la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa que está contenida en una norma general,



siendo esta el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que deriva de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *García Rodríguez y otro vs. México*. Cabe destacar que, aunque el asunto no ha sido resuelto, el asunto ya está enlistado en el documento **ASUNTOS DE LOS QUE SE DARÁ CUENTA EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 2 DE ABRIL DE 2024, Y EN SESIONES SIGUIENTES**, cuyo enlace adjunto: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2024-04-16/18%20de%20abril%20de%202024.pdf>

Conteniéndose en el número 35 del enlace anterior, por lo que, aunque no ha causado ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por disposición del artículo 73 de la Ley de Amparo está obligado a publicar el proyecto.

Cabe mencionar que en el número 36 está enlistado el proyecto del Amparo en Revisión 284/2022 que sí está publicado conforme a la misma disposición del artículo 73 de la Ley de Amparo en la que se resuelve sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, cuya temática es la misma del proyecto que solicitó.

Considero infundada la causal en la que sostiene el Sujeto obligado la reserva de la información solicitada porque el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 49/2021, ya está enlistado en los proyectos que tiene la Secretaría General de Acuerdos, por lo que, no le asiste la razón al Sujeto obligado porque la información que sostiene inexistente, en realidad sí está en su poder, por lo que solicitó se me entregue la información solicitada”.

VIII. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1170-2024** de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el recurrente solicitó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 49/2021.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se proporcionó la información solicitada al haberse declarado como inexistente.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La declaración de inexistencia de información”
(...)”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **quince de abril de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil veinticuatro**⁴.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la

⁴ Ello en virtud de que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, así como, el uno, cuatro y cinco de mayo dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de
Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 31-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 381641

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:21:06Z / 25/06/2024T10:21:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	37 94 27 e2 fa ff 94 a6 30 e2 f8 91 fb 86 47 5a fb 70 c4 db 44 3f 86 fe 6f c3 de 9b 16 4e 3f 7b 2b 7d 31 d4 42 5e 0f fa e6 3d 8f 8f 4a 4b 1a 17 26 89 d5 5c 8b e8 99 f1 c2 a0 1a cf 2d 89 88 63 bb 72 4b 91 99 93 bc 02 e3 74 fe 46 cc 9a c2 c6 18 ce 7d 0a 30 3d d8 1d 24 b2 cf c1 fb dc 25 4a b5 ec dd 88 1e ab 8d 38 fc b6 89 9b d8 3f 8b f3 9b 2c ce 4d cc 70 48 3b 10 8a 14 39 c5 eb 8b 21 56 54 0a e8 da e2 8b 6f 4f e7 d8 f6 01 5b 34 26 0a 03 f9 1f da 9c 8c 3e 01 b7 1b a3 df e9 d7 90 1c 6b e7 93 34 bd f3 ee b1 aa d5 34 1d b7 c3 6d 83 91 21 ae d6 ce 94 c5 cf 8e 4e 2c e9 1b 09 b3 03 78 66 59 54 41 15 8f b0 fc 11 05 cb 8e 09 b4 77 f3 82 ae 24 eb 0a 7f 76 c3 78 a7 b1 a7 70 3f 6b 7d 95 40 cd 29 bb 28 17 4f 50 69 d4 43 f6 50 dd c1 ca 73 35 8a 89 46 87 c4 7d b4 07 a2 14 b3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:21:57Z / 25/06/2024T10:21:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:21:06Z / 25/06/2024T10:21:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323427			
	Datos estampillados	35C09C6C9404942847D8E9088D2280FE222B97078D23F57115BFAC82284904B9			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:45:38Z / 21/06/2024T12:45:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d4 a0 3c bf 5d 48 75 64 f1 18 30 90 13 bd a0 a5 1b e2 58 2a f7 5c f1 65 9c 47 b7 aa e1 23 65 ef 8a b5 b3 2a 61 41 83 4b 9c 48 44 15 4b 6d b9 8d 8b 4e 45 ee 4e 8b 79 d0 e4 ed 62 8b 1e e2 cb bf 33 7e 39 4b 68 9b 4b 01 e4 4c c5 1f 84 c4 4e ac 31 cb 58 3c 2f cc 86 e2 70 b4 cf 5f 9b 6c 9e 1f 8c 2b fe 97 0f 38 f5 04 c0 ff 7a 01 a0 c6 72 64 bb 93 7f d5 f5 d9 66 64 22 26 a4 79 88 ae ba bb 21 e1 e6 dd 27 08 7c c6 37 f2 3d a7 ab 62 72 42 41 92 cd 2e e0 c1 70 b8 ec 83 5f b1 fa 7a 25 56 c5 20 09 33 da 56 2e 97 b0 fa 52 f1 30 85 2b be df af 79 29 b9 c4 a1 69 35 8d 7c aa 1b 91 1a a2 41 40 d9 16 eb 0f 02 b7 64 4a 68 1e 7c 47 e2 6d 08 62 c3 e0 18 73 56 80 79 8d 76 e7 ae e7 88 6f 64 6d b2 24 e3 52 26 ed fd 31 0d 7e 68 cc e2 6a 00 2d f6 7c 0f 24 0b 34 f6 88 fe b0 66 56 17 47				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:46:30Z / 21/06/2024T12:46:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:45:38Z / 21/06/2024T12:45:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312136			
	Datos estampillados	963160453AD6EE5D0473B2D4A48DA8737E36B3979F7AF52C57BC0ABA0B5DBF2D			